**NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° 15-C**

El presente anexo se basa en la información diaria de liquidez con la finalidad de elaborar ratios de liquidez mensuales promedio.

* + - * 1. Para la presentación de este anexo, las empresas deberán seguir las siguientes pautas:

1. El anexo sólo será presentado a través del SUCAVE. No será necesaria su presentación en medios físicos.
2. La información correspondiente al ratio de liquidez en moneda nacional deberá ser registrada en unidades de nuevos soles con dos decimales y aquella correspondiente al ratio en moneda extranjera deberá ser registrada en unidades de dólares americanos con dos decimales.
3. Para los días feriados se considerará la información del día inmediato anterior.
4. Las empresas de operaciones múltiples autorizadas a emitir dinero electrónico, no deberán considerar los activos ni los pasivos correspondientes al dinero electrónico en circulación para la elaboración del Anexo. [[1]](#footnote-1)
   * + - 1. No se consideran los depósitos en bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.
         2. Fondos interbancarios netos activos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea positiva, en caso contrario de considera cero (0).

Fondos interbancarios netos pasivos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea negativa, en caso contrario de considera cero (0).

No se deben considerar aquellos fondos otorgados a bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.

* + - * 1. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos objeto o entregados en operaciones de reporte. [[2]](#footnote-2)

* + - * 1. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central, los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos objeto o entregados en operaciones de reporte. [[3]](#footnote-3)

* + - * 1. Considerar los certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional, netos de deterioro.

No deberán incluirse los activos objeto o entregados en operaciones de reporte. [[4]](#footnote-4)

6A. Considerar los bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero que califican para acceder a operaciones de reporte de valores con el Banco Central de Reserva del Perú. Estos se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los bonos emitidos por personas jurídicas del grupo económico de la empresa, ni los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte.[[5]](#footnote-5)

6B. Cuando la empresa sea la adquiriente de los valores en operaciones de reporte, serán considerados como activos líquidos los valores representativos de deuda emitidos por el BCRP o por el Gobierno Central, los valores representativos de deuda emitidos por Gobiernos del Exterior que tengan por lo menos clasificación de grado de inversión, así como los bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero de acuerdo a lo descrito en la nota 6A, recibidos en dichas operaciones de reporte; siempre y cuando la empresa adquirente esté legal y contractualmente facultada para utilizar dichos valores y estos no hayan sido utilizados en una nueva operación. Se deberá registrar el monto de las cuentas por cobrar de las operaciones de reporte respaldadas con estos valores.[[6]](#footnote-6)

6C. Cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación. Por lo tanto, debe considerarse únicamente la valorización del múltiplo del número de unidades que permite llevar a cabo el citado proceso.[[7]](#footnote-7)

* + - * 1. Considerar las obligaciones a la vista, exceptuando las obligaciones restringidas.
        2. En el caso de las obligaciones por impuesto a la renta en las cuales se haya efectuado pagos a cuenta, se deducirá el importe correspondiente.
        3. Corresponde a la obligación que se genera producto de una venta en corto. [[8]](#footnote-8)
        4. Deben incluirse las obligaciones por cuentas a plazo, cuando el vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes, incluyendo el saldo de depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) de libre disponibilidad. Deben excluirse las obligaciones restringidas. Asimismo, se debe considerar la parte correspondiente a los gastos por pagar. [[9]](#footnote-9)
        5. Considerar sólo los adeudos y obligaciones financieras con instituciones financieras con vencimiento residual de hasta 360 días.
        6. Deberán excluirse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la empresa cuyo vencimiento ocurra en un período mayor a 360 días. Asimismo, deberá considerarse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los 360 días siguientes. [[10]](#footnote-10)
        7. Se considerarán como recursos prestados, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por recursos prestados, los siguientes conceptos:

1. Fondos interbancarios netos pasivos.
2. Operaciones *overnight* pasivas.
3. Obligaciones con el Banco de la Nación.
4. Créditos del Banco Central con fines de regulación monetaria.

Asimismo, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por forwards de monedas, se considerarán dos posiciones por cada forward de moneda extranjera: una posición activa en la moneda que se recibe (posición larga) y una posición pasiva en la moneda que se entrega (posición corta), por un importe equivalente al valor presente del monto nominal.

a) Posiciones largas en forwards de monedas (posición larga): Posiciones activas en la moneda que se recibirá, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.

b) Posiciones cortas en forwards de monedas (posición corta): Posiciones pasivas en la moneda que se entregará, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.

* + - * 1. En la subcuenta 1128.04 considerar sólo la parte correspondiente (p) a bancos del exterior de primera categoría, de acuerdo con la lista publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.
        2. Considerar los títulos representativos de deuda pública, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento; y los títulos del sistema financiero y de seguros del exterior que sean negociables y que coticen en mecanismos centralizados de negociación clasificados en grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la SBS, netos de deterioro de valor.

No deberán incluirse los activos objeto o entregados en operaciones de reporte.[[11]](#footnote-11)

* + - * 1. Considerar solo las cuentas por pagar por operaciones de reporte con vencimiento residual de hasta 360 días, cuando se realicen con valores distintos a los emitidos por el BCRP o el Gobierno Central, o cuando la contraparte sea diferente al BCRP. [[12]](#footnote-12)

1. Modificado por Res. SBS N° 4128-2014 del 01.07.14 [↑](#footnote-ref-1)
2. Modificado por Res. SBS N° 5254-2014 del 15.08.14. Posteriormente modificado por la Res. SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir de la información de enero 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. Modificado por Res. SBS N° 5254-2014 del 15.08.14. Posteriormente modificado por la Res. SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir de la información de enero 2016 [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por la Res. SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir de la información de enero 2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. Incorporado por la Res.SBS N° 682-2019 del 20.02.19, vigente a partir del 1 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. Incorporado por la Res.SBS N° 682-2019 del 20.02.19, vigente a partir del 1 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Incorporado por la Res. SBS N° 2869-2025 del 15.08.25, vigente a partir del 1 de setiembre 2025. [↑](#footnote-ref-7)
8. Modificado por la Res. SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir de la información de enero 2016 [↑](#footnote-ref-8)
9. Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014. Posteriormente modificado por la Res. SBS N° 4221-2023, publicada el 22.12.2023, vigente a partir de la información correspondiente a diciembre 2024 [↑](#footnote-ref-9)
10. Primer párrafo de la nota modificado por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014. Posteriormente modificado por la Res. SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir de la información de enero 2016 [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo modificado por la Resolución SBS N° 6231-2015 de fecha 14.10.2015 y por la Resolución SBS N° 682-2019 de fecha 20.02.2019 vigente a partir del 1 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. Incorporado por la Res. SBS N° 682-2019 del 20.02.19 vigente a partir del 1 de julio de 2019 [↑](#footnote-ref-12)